

7. Por providencia de fecha 25 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, se alza en amparo contra la Resolución de la Dirección General del I.N.S.S. y las Sentencias, de 15 de junio de 1987, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, y de 18 de junio de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de esta misma ciudad que denegaron la reclamación de los derechos económicos correspondientes a la declaración de invalidez permanente en grado de incapacidad total para el ejercicio de su profesión habitual. La demanda se desestimó en todos los casos con el argumento de que, en el momento de producirse el accidente causante de la invalidez, la trabajadora hoy recurrente no había cumplido los cuarenta y cinco años de edad. La actora alega que estas resoluciones vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución ya que el referido requisito de edad no se exige a los trabajadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

A) Antes de entrar en el fondo de la cuestión, debemos rechazar la causa de inadmisión aducida por la representación del I.N.S.S. En efecto, frente a lo sostenido por tal representación, debe tenerse en cuenta que cuando se dictó la Resolución impugnada —18 de junio de 1990— todavía no se hallaba en vigor la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 que introdujo por vez primera el recurso de casación en esta rama del ordenamiento. El Real Decreto Legislativo 521/1990 por el que se aprobó el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo, pero no entró en vigor hasta el 2 de julio y, según establece su Disposición transitoria segunda, los procesos y recursos que en esta fecha estaban en trámite debían continuar rigiéndose por la normativa preexistente.

B) En cuanto al fondo de la controversia, este Tribunal se ha pronunciado ya en la STC 184/1993 respecto de un caso en el que el supuesto de hecho era sustancialmente el mismo que el planteado en el presente amparo (trabajador encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, menor de cuarenta y cinco años que había solicitado del I.N.S.S. y de los órganos judiciales el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de invalidez correspondiente) y la misma la tacha de inconstitucionalidad y la argumentación que la fundaba (la vulneración del art. 14 C.E. derivada del establecimiento de un requisito de edad que no se exige a los trabajadores afiliados al Régimen General). En la referida Sentencia —y en otras anteriores y posteriores a la misma— se negó la conculcación constitucional aducida y se desestimó el amparo.

Dado que los argumentos empleados en la STC 184/1993 son plenamente aplicables al presente caso, no cabe sino tenerlos aquí por reproducidos y, en consecuencia, al igual que en aquella ocasión, denegar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Pilar Moraleda Barajas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

30986 *Sala Segunda. Sentencia 357/1993, de 29 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 2.113/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, con sede en Málaga, recaída en recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga sobre valoración de puestos de trabajo y retribuciones del personal a su servicio. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación motivada de la práctica de la prueba.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.113/91, promovido por don Carlos García Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre y asistido de Letrado, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo —con sede en Málaga— del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de junio de 1991, recaída en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 935/90 contra Acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga sobre valoración de puestos de trabajo y retribuciones del personal a su servicio. Ha sido parte, además, la Diputación Provincial de Málaga, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García-San Miguel y Orueta y asistida de la Letrada doña Josefa Núñez Milán, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de octubre de 1991, don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos García Díaz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo —con sede en Málaga— del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de junio de 1991, recaída en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 935/90 contra Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Málaga, de 26 septiembre de 1989, por el que se

aprobó la valoración de puestos de trabajo y las retribuciones correspondientes del personal a su servicio.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora solicitante de amparo, funcionario de la Diputación Provincial de Málaga con destino en el Parque de Bomberos de Coín, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno en la citada Diputación, de 26 de septiembre de 1989, por el que se aprobó la valoración de puestos de trabajo y las retribuciones correspondientes del personal al servicio de la misma.

b) Formalizada la demanda y recibido el pleito a prueba, el solicitante de amparo, además de la documental que acompañaba al escrito de proposición de prueba, interesó como documental la aportación por el organismo demandado de los siguientes documentos: «1) Relación de criterios tenidos en cuenta para valorar los conceptos retributivos que integran el complemento específico, es decir: dificultad técnica; dedicación; incompatibilidad; responsabilidad; peligrosidad y penosidad. 2) Relación de criterios por los que se asigna el complemento específico de los bomberos-conductores y que figuran en el expediente previo y base al pleno que aprobó la valoración. 3) Estudio realizado por la Empresa «EIA, S.A.», por encargo de la demandada para la valoración de los puestos de trabajo. 4) Relación detallada de los criterios aplicados para la valoración de los distintos componentes del complemento específico para cada uno de los puestos de: conductor del parque móvil; conductor insemador; conductor de transporte escolar y bombero-conductor.»

c) Por providencia de 17 de junio de 1991 se acordó admitir toda la prueba propuesta, quedando unida a autos la documental aportada y librándose despacho a la Diputación Provincial de Málaga para las demás interesadas, el cual se entregó a la parte actora para su diligencia.

d) Concluido el período de prueba, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Málaga dictó Sentencia en fecha 25 de junio de 1991 desestimando el recurso contencioso-administrativo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, afirma el recurrente en amparo que, admitida y acordada la práctica de la prueba documental consistente en requerir a la Diputación Provincial demandada determinados documentos, éstos no fueron aportados a autos por aquella, pese a lo cual el Tribunal dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

Dicha prueba, a juicio del demandante de amparo, era esencial para resolver el fondo de la cuestión planteada, por lo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera de forma clara el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 C.E.

Por ello, suplica de este Tribunal que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y retrotrayendo las actuaciones al momento de la admisión de la prueba propuesta, a fin de que por el Tribunal *a quo* se lleve a cabo su práctica.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 11 de mayo de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, a fin de que remitiera certificación o fotocopia

adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 935/90, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción del solicitante de amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección Cuarta, por nuevo proveído de 2 de julio de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Málaga; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de las actuaciones remitidas; así como, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 28 de julio de 1992, en el que de nuevo vuelve a reiterar que la prueba cuya práctica se omitió era esencial para fundamentar el fallo, habida cuenta de la petición de la demanda, al discutirse la inexistencia de la valoración de los distintos parámetros contenidos en el art. 23 de la Ley 30/1984, por lo que interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 29 de julio de 1992, en el que consideró procedente la desestimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes del presente recurso, añade que el Acuerdo impugnado por el solicitante de amparo, según aparece en el escrito en que está recogido, se presenta bajo la rúbrica «Resultado de la negociación de la valoración de los puestos de trabajo para el funcionario de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga», esto es, que fue fruto de un concierto, a lo que no obsta un certificado que el recurrente aportó al pleito en el que la Junta de Personal de la Diputación hacía constar que estuvieron en desacuerdo con la valoración otorgada al colectivo de bomberos al considerarlo infravalorado, «aunque firmaran el conjunto de la valoración de la Diputación por motivos de interés general».

A su juicio, la prueba no practicada era irrelevante para la decisión adoptada. Era, en primer término, el acto impugnado un acuerdo convenido, aunque hubiera las inevitables disconformidades; en segundo lugar, la Sala entendió, siguiendo criterio ya manifestado en precedentes resoluciones, que la valoración del complemento quedaba objetivizada por la correspondiente resolución del órgano competente, sin incurrir en omisiones de procedimiento invalidantes; y en fin, la valoración de los puestos se había producido por la empresa encargada para ello, que ya obraba en la documental aportada al otro recurso. La circunstancia de que no se hicieran públicos los criterios seguidos ni se notificaran al recurrente no es razón para anularlos, pues lo que exige el art. 23 de la Ley 30/1984 es que «las cantidades que reciba cada funcionario serán de conocimiento público». Y esto se cumplió.

Sin necesidad de entrar en consideraciones sobre si la tacha denunciada hay que situarla con más tino en el apartado 2 del art. 24, en el derecho a la prueba que allí se reconoce, lo cierto es que este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la trascendencia constitucional de no practicar aquellas pruebas solicitadas y acordadas por el órgano judicial. Concretándonos a la STC 50/1988, que a su vez contiene una

amplia referencia a la doctrina del Tribunal, se ha equiparado la inejecución de la prueba a su inadmisión, por lo que es de aplicar los criterios jurisprudenciales respecto a la inadmisión de prueba, según los cuales —resumiendo lo que se dice en el fundamento jurídico 3.º de dicha STC— para valorar la trascendencia constitucional, no la meramente procesal, de la inadmisión de la prueba hay que tener presente su relevancia «comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido», con lo que podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo. Y en el presente supuesto, según hemos expuesto posteriormente, las pruebas admitidas y no practicadas (aunque la Sala conoció parte de las mismas en otro recurso) no hubieran cambiado el sentido del fallo, que hubiera sido el mismo de explicitarse y conocerse los motivos seguidos para la valoración.

8. La representación procesal de la Diputación Provincial de Málaga evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 30 de julio de 1992.

Comienza por poner de manifiesto que el Tribunal Superior de Justicia, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, se limitó a cumplir lo dispuesto en la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.). No se ha cometido infracción procesal alguna por parte de la Sala sentenciadora, habiendo actuado en todo momento conforme a lo dispuesto en el art. 74 L.J.C.A., como así se deduce del propio escrito de la parte recurrente al no especificarse artículo alguno de la Ley ritaria que haya resultado infringido, por lo que, en consecuencia, viene a admitir la inexistencia de cualquier irregularidad procesal. Cuestión distinta es la posibilidad otorgada en el art. 75 L.J.C.A., en relación con el art. 340 L.E.C., de que el órgano judicial hubiera podido acordar para mejor proveer la práctica de alguna diligencia de prueba, siempre que el Juez lo estimara procedente para una más adecuada resolución del objeto litigioso. Se trata de una facultad otorgada al Juzgador que, considera la representación de la Diputación Provincial de Málaga, la Sala no utilizó puesto que las pruebas solicitadas por la actora eran irrelevantes al objeto de dictar Sentencia, teniendo en cuenta que el mismo Tribunal ya había tenido ocasión de pronunciarse sobre el mismo asunto en varias ocasiones, así, en el recurso contencioso-administrativo núm. 931/90. Por tanto, al no haberse infringido la normativa aplicable ha de llegarse a la obligada consecuencia de que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Añade a la anterior consideración que la imposibilidad de llevar a la práctica la prueba solicitada se debió a la propia negligencia o impericia del solicitante de amparo. A tal efecto, dos circunstancias fácticas resalta: de un lado, que extendiéndose el período probatorio entre los días 17 de mayo y 20 de junio de 1990, comunes para proponer y practicar pruebas, el ahora demandante de amparo no presentó su escrito de proposición de pruebas hasta el día 13 de junio, cuando apenas quedaban siete días para la conclusión de la fase probatoria; de otro lado, que habiéndosele entregado el despacho para su diligenciado el día 17 de junio, no consta ni en los autos ni a esta parte que el mismo fuera presentado para su cumplimentación ante la Corporación demandada. De todo ello, sólo cabe colegir —afirma— que es el propio demandante de amparo el que ha provocado la situación que denuncia haberle causado indefensión, puesto que, aun en el supuesto de que hubiera presentado para su diligenciado el despacho, era materialmente imposible entregarlo antes de que transcurriera

se el plazo otorgado para la práctica de las pruebas, dado el volumen de la documentación solicitada y el breve período de tiempo que restaba para la conclusión del período probatorio.

Finalmente se refiere a la irrelevancia de la prueba documental solicitada. Alega en este sentido que la parte actora pretendía con ella la acreditación de los criterios tenidos en cuenta para valorar los conceptos retributivos que integran el complemento específico. Sin embargo según se recoge en el fundamento de Derecho 2.º de la Sentencia recurrida, los criterios enunciados en el art. 23 de la Ley 30/1984 no han de ser necesariamente objeto de una valoración individualizada, siendo suficiente su valoración global, por lo que el no haberse llevado a efecto la actividad probatoria solicitada no ha producido un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa del recurrente, ya que, además de haber contado con la apoyatura probatoria de una extensa documentación, de haberse practicado la prueba solicitada no hubiera sido distinto el fallo de la Sentencia, tal y como se deduce paladinamente de la fundamentación jurídica de la misma.

Concluye su escrito, solicitando se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo con expresa condena en costas al recurrente por su manifiesta temeridad.

9. Por providencia de 25 de noviembre de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que se habría producido durante la tramitación ante el Tribunal Superior de Justicia de un recurso contencioso-administrativo en el que recayó Sentencia desestimatoria de la pretensión del recurrente en amparo, como consecuencia de no haberse practicado una prueba documental solicitada, inicialmente admitida y, a su juicio, esencial para resolver la cuestión de fondo planteada.

Ante todo es preciso dejar sentado, respecto al encaje normativo que al problema suscitado se le da en la demanda de amparo, que es en el art. 24.2 C.E. donde se reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Mas, de ello, como se dijo, entre otras, en las SSTC 89/1986 y 50/1988, no se deriva necesariamente «que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el párrafo 1.º del art. 24 C.E.» (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º, respectivamente), por lo que no cabe entender que el precepto constitucional citado por el recurrente en amparo sea erróneo ni impeditivo del examen de su pretensión, aunque en tal análisis sea otro el precepto a considerar.

2. En punto al contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, tiene declarado este Tribunal que el art. 24.2 C.E. ha constitucionalizado efectivamente tal derecho como derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, y que dicho derecho, inseparable del derecho mismo de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo. Lo que no implica la pérdida de la potestad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia.

Todo ello supone, por lo demás, que la parte alegue y fundamente la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, como también que el Juez o Tribunal haga lo mismo en caso de inadmisión o rechazo. A tal exigencia de decisión fundada se une la de relevancia o carácter decisivo de la prueba en cuestión, en el sentido de que para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será, pues, necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieran probar, pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso —comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido— podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 116/1983; 51/1985; 30/1986; 147/1987; 50/1988, entre otras).

Por lo que se refiere a la falta de práctica de una prueba previamente admitida, tiene declarado este Tribunal que «el efecto de la inexecución de una prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa» (SSTC 147/1987, fundamento jurídico 3.º; 50/1988, fundamento jurídico 3.º). La no práctica —se dice en las citadas SSTC— equivale objetivamente a una inadmisión y, dadas las circunstancias, lógicamente no motivada o fundada. Sin embargo, tal peculiaridad no impide que sea aplicable a tales supuestos la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial respecto a aquella práctica no efectuada, pues la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 C.E. (SSTC 147/1987, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º; 50/1988, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º; ATC 161/1991).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada, por tanto, la queja del demandante de amparo a cuyo fin conviene considerar tres extremos relevantes en relación con la prueba admitida, pero no practicada, en el proceso *a quo*.

A) Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, aquél interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Diputación Provincial de Málaga por el que se aprobó la valoración de los puestos de trabajo y las retribuciones correspondientes al personal a su servicio, alegando, en síntesis, y a los efectos que a este amparo interesa, el vicio de nulidad procedimental en el que incurrió dicho Acuerdo como consecuencia de la falta de criterios concretos para la valoración de los distintos conceptos que, a tenor del art. 23.3 b) de la Ley 30/1984, integran el complemento específico, o, al menos, la no publicación de aquéllos. Recibido el pleito a prueba, propuso únicamente prueba documental, consistente, por una parte, en los documentos que adjuntaba al escrito de proposición y, de otra, en que se solicitara a la Administración demandada documentos relativos a los criterios tenidos en cuenta para valorar los elementos integrantes del complemento específico, bien con carácter general, bien en relación con determinados puestos de trabajo, así como el estudio realizado por la empresa a la que se le había encargado la valoración de puestos de trabajo. Admitida toda la prueba propuesta, se libró despacho a la Diputación Provincial para que aportase los documentos interesados, el cual se entregó al ahora recurrente en amparo para su diligenciado, recayendo Sentencia desestimatoria del

recurso, sin que conste en autos que la referida prueba documental hubiera sido practicada.

B) En la citada Sentencia, la Sala comienza por referirse al sistema de retribuciones que establece la Ley 30/1984 para señalar, a continuación, que los difusos parámetros definidores del complemento específico quedan objetivados si mediante una actividad administrativa del órgano competente se hace la valoración de las respectivas relaciones de puestos de trabajo, de modo que resulta una auténtica catalogación por el orden de importancia de los distintos puestos para, en función de la misma, determinar la retribución económica a cargo del citado complemento específico. Tras este excursus, ateniéndose al supuesto concreto planteado, la Sala se reafirmó en el criterio mantenido en su Sentencia dictada en el recurso núm. 931/90, promovido por un compañero del ahora recurrente en amparo con idéntica pretensión a la que se sustentaba en este caso, concluyendo, en consecuencia, que habiéndose producido la valoración de los puestos de trabajo por la empresa encargada para ello y el subsiguiente acto administrativo del que resulta una catalogación por orden de importancia de los distintos puestos, de conformidad con los criterios enunciados en el art. 23 de la Ley 30/1984, se había evitado el vicio de nulidad radical por ausencia de procedimiento y, por consiguiente, debía claudicar la pretensión actora.

C) Resulta, pues, que mediante la prueba documental inicialmente admitida y no llevada a efecto perseguía el recurrente en amparo que por la Administración demandada se pusieran de manifiesto los criterios concretos utilizados para la valoración de los distintos conceptos que integran el complemento específico. Aunque afirma aquél que dicha prueba era esencial para resolver la cuestión planteada, sin embargo, cabe observar, de un lado, que no consta que el recurrente cumplimentara el despacho para la práctica de la prueba, resultando su omisión, por tanto, imputable a su conducta. De otro, que el examen de las actuaciones judiciales y los razonamientos del Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia impugnada revelan, pese a la imprecisa redacción de ésta, que dicha prueba, aunque pertinente, no era relevante, decisiva o esencial en la litis pues no parece que pudiera tener incidencia alguna en el sentido de la resolución judicial.

De un lado, porque sobre una cuestión sustancialmente idéntica a la planteada por el recurrente en amparo ya se había pronunciado en sentido desestimatorio el mismo órgano judicial en una Sentencia anterior. De otro lado, y abstracción hecha del abundante material probatorio que consta en autos, al considerar la Sala que los criterios definitorios del complemento específico quedaban objetivados si, como ocurrió en el presente supuesto, el órgano administrativo competente, tras la valoración de los puestos de trabajo efectuada por la empresa a la que se le había encargado dicho cometido, hizo una catalogación de los mismos por su orden de importancia para determinar en función de ello la retribución económica del citado complemento específico. De manera que ninguna relevancia presentan para la resolución de la litis los criterios concretos utilizados para la valoración de los distintos conceptos que integran el complemento específico, en el caso de que existan o figuren en algún documento, al estimar el Tribunal Superior de Justicia para descartar la nulidad de procedimiento denunciada que bastaba la valoración global llevada a cabo por la Diputación Provincial.

Se concluye de lo expuesto que no cabe apreciar en el presente supuesto vulneración del derecho constitucional de defensa ni del de utilizar los medios de

prueba a tal fin, en cuanto que, según los razonamientos recogidos en la resolución judicial impugnada, aquella prueba, caso de haberse practicado, no hubiera tenido incidencia alguna en la decisión final del proceso. Lo que conduce, en consecuencia, a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos García Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

30987 Sala Segunda. Sentencia 358/1993, de 29 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 644/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos y Auto aclaratorio de la misma, dictados en apelación de juicio de faltas. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio acusatorio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 644/92, promovido por don Francisco María Ondarra Auzmendi y Schweiz Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros, representados por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría y asistidos del Letrado don Andrés Pérez Díaz, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 13 de febrero de 1992, y Auto, del 19 siguiente, aclaratorio de la misma, dictados en grado de apelación de juicio de faltas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 13 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría, en nombre y representación de don Francisco María Ondarra Auzmendi y Schweiz Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 13 de febrero de 1992, y Auto, del 19 siguiente,

te, aclaratorio de la misma, dictados en grado de apelación de juicio de faltas.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Sobre las diez horas del día 23 de noviembre de 1990 y a la altura del kilómetro 271,100 de la carretera N-I, se produjo una colisión múltiple de vehículos en la que se vieron involucrados el turismo matrícula HU-7090-D, propiedad de la mercantil Ginesta, S.A., conducido con la correspondiente autorización por don Eladio Piqué Mor y asegurado en Catalana de Occidente; el camión matrícula 9114-RP-47, propiedad de don Umberto Locataire Rossi, conducido por don Miossec Gerard Alain y asegurado en Drouot Assurances, entidad representada en España por Mare Nostrum; el camión matrícula NA-9202-T, propiedad de don Eusebio Ondarra Auzmendi, conducido por su hermano Francisco María y asegurado en Schweiz; y el turismo matrícula BU-6851-D, propiedad de don Tomás Fernández Alonso, conducido por don Tomás Fernández Cortés y asegurado en Mapfre. A consecuencia del accidente este último conductor resultó lesionado y todos los vehículos experimentaron daños materiales.

b) Tramitado el oportuno juicio de faltas, el día de la vista únicamente comparecieron los señores Ondarra, los señores Fernández y las aseguradoras Schweiz y Mapfre. Oídas las partes y tras la práctica de las pruebas propuestas, el Ministerio Fiscal interesó la absolución de todos los conductores; la Letrada que asistía a los señores Fernández y a Mapfre solicitó la condena de don Miossec Gerard y de don Francisco María Ondarra a ciertas penas y a abonar determinadas indemnizaciones, con responsabilidad civil subsidiaria de los propietarios de los vehículos y directa de las aseguradoras Mare Nostrum y Schweiz; el Letrado que representaba a ésta y a los señores Ondarra solicitó la condena de don Eladio Piqué Mor como autor de una falta del art. 600 del Código Penal a la pena de 25.000 pesetas de multa y al pago de los daños causados, declarándose al respecto la responsabilidad civil subsidiaria de Ginesta, S.A., y la directa de Catalana de Occidente.

c) El Juzgado de Instrucción de Briviesca en Sentencia de 27 de mayo de 1991 absolvió a don Eladio Piqué Mor y a don Francisco María Ondarra Auzmendi de las acusaciones formuladas, y condenó a don Miossec Gerard Alain como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal a las penas de cinco días de arresto menor y multa de 50.000 pesetas, al pago de las costas procesales y a indemnizar a don Tomás Fernández Alonso en la cantidad de 50.000 pesetas por las lesiones, 54.315 pesetas por daños y 200.000 pesetas por el valor venal del vehículo, declarando la responsabilidad civil directa de la compañía Mare Nostrum y la subsidiaria de don Umberto Locataire Rossi.

d) Apelada la Sentencia por Mare Nostrum Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, comparecieron dentro del término del emplazamiento ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos el apelante, Mapfre y los señores Fernández como apelados, y Schweiz y los señores Ondarra como apelados y adheridos a la apelación. En el acto de la vista el apelante solicitó la revocación de la Sentencia impugnada y el dictado de otra por la que se absolviera a don Miossec Gerard Alain de la falta de imprudencia a que fue condenado; el Ministerio Fiscal y los apelados solicitaron la confirmación de la resolución recurrida, y los apelados adheridos, la confirmación de la Sentencia en su vertiente penal, pero ampliando la responsabilidad civil a